

INFORME CCUA Nº 30/2009

A LA CONSEJERÍA DE COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE.

Sevilla a 1 de julio de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA, LA LEY 9/1988. DE 25 DE NOVIEMBRE, DEL COMERCIO AMBULANTE, LA LEY 3/1992, DE 22 DE OCTUBRE, DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES DE ANDALUCÍA PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, la Ley 9/1988. de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, la Ley 3/1992, de 22 de Octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a Servicios en el Mercado Interior, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

En primer lugar, es de criticar el retraso en cuanto a la adaptación de la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, y que obliga a realizar cambios radicales en los contenidos de intervención administrativa, sobre todos aquellos servicios que se realizan por una contrapartida económica y en particular sobre el sector comercial, en tres grandes aspectos: la eliminación de la planificación de naturaleza económica ligada a la autorización previa de las grandes superficies comerciales, la instauración de la ventanilla única y la simplificación administrativa.

Así como en general mostramos nuestra crítica respecto a la falta de motivación de las modificaciones realizadas.

SEGUNDA.- Consideración General.

Este Consejo entiende que la transposición de la directiva 2006/123 supone un paso atrás en el modelo de autorización de solicitud de licencia comercial para grandes superficies del que nos habíamos dotado en nuestra comunidad y que daba importancia a aspectos que nosotros entendemos esenciales a la hora de otorgar una licencia de este tipo, como son aspectos de necesidad real en la demanda y la oferta comercial, cantidad y calidad en la contratación laboral, medidas medioambientales, así como entre otros, el fomento del derecho de los consumidores y usuarios por parte de los promotores de las distintas licencias.

Con el modelo que se propone se deja el peso de la autorización a la administración local, centrando los criterios para otorgar la autorización, en planeamientos urbanísticos principalmente, sin tener en cuenta aspectos sociales o de necesidad real en la demanda comercial, por lo que pasamos a un modelo que entendemos que puede provocar el desequilibrio en la oferta

comercial en nuestra comunidad autónoma, sin garantizar de forma alguna la aplicación de medidas de protección social a trabajadores o consumidores.

Este modelo, supone el riesgo de fomentar el desequilibrio entre los distintos municipios y usuarios ya que no se establecen medidas correctoras que supongan que el excesivo e incontrolado crecimiento comercial en unos municipios frente al estancamiento en este sentido de otras zonas con menor cantidad de recursos económicos.

TERCERA.- Consideración General.

En esta transposición, echamos en falta el desarrollo de los derechos de los consumidores y usuarios, que aparecen en la directiva 123/2006/CE dentro de la definición de “destinatarios”, regulándose incluso dentro de la directiva parte de sus derechos, así como obligaciones de los prestadores de servicio que afectan de forma directa en éstos, es por ello que consideramos oportuno que se proceda al desarrollo en esta transposición de estos aspectos en un título dedicado expresamente a ello, introduciendo elementos fundamentales como el derecho de información (art 7) los derechos de los destinatarios (arts 19, 20 y 21), así como aquellos aspectos referidos a la calidad en los servicios que nos pudieran afectar y que se regulan en el capítulo V.

CUARTA.- Consideración General. (Respecto a la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía).

Consideramos que la desaparición de la obligatoriedad del registro de los comerciantes supone, más allá de la pérdida de una herramienta de control y conocimiento del tejido comercial para la Administración Pública, con lo que ello conlleva, la eliminación del único sistema de identificación administrativa de esta actividad a efectos de la aplicación de medidas para la protección de los consumidores y usuarios andaluces, con lo que ello supone de merma de sus garantías. Por ello, debemos manifestar nuestra discrepancia sobre la eliminación de la preceptiva inscripción en dicho registro, entendida como

obligación administrativa, no invalidante para el ejercicio de la actividad, en todas sus vertientes.

QUINTA.- Consideración General. (Respecto a la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía).

La pérdida de la potestad autonómica a la hora de autorizar la instalación de grandes superficies, limitándose a una función informadora salvo en los casos excepcionados por su carácter supramunicipal o no planificado, implica una pérdida de la visión integral del mercado y el desarrollo comercial de la Comunidad, facilitando visiones municipalistas sesgadas susceptibles de generar desequilibrios indeseables que pueden terminar por minimizar las alternativas para el consumidor.

SEXTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado uno.

Entiende este Consejo que debió motivarse el hecho de haber suprimido el apartado segundo del artículo 6. Dado que siendo su contenido la obligación de los comerciantes de estar inscritos en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, no se desprende si se pretende eliminar dicho registro, sustituirlo por otro o simplemente no hacer obligatoria la inscripción, hasta llegar al artículo 10, apartado 3, donde se regula esta obligatoriedad.

SÉPTIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado dos.

En cuanto a la modificación del segundo párrafo del apartado dos del artículo 6, entendemos que debería añadirse la periodicidad con la que se deberá elaborar los correspondientes planes de inspección, en los que debería al menos ser oídas las Federaciones de Consumidores y Usuarios a fin de que expusieran las prioridades respecto de las inspecciones a demandar en virtud de las reclamaciones y denuncias habidas en el sector.

OCTAVA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado dos.

En relación a la modificación que se propone del apartado 3 del artículo 7, se rechaza la posibilidad prevista en la modificación citada, dado que está previsto que, la Dirección General competente pueda habilitar a otros funcionarios, entendemos por el tenor literal, que no pertenezcan al cuerpo de inspección, a llevar a cabo tareas específicas de dicho cuerpo, cuando operen razones de urgencia o insuficiencia de las personas que desempeñen los correspondientes cuerpos de inspección.

Se debe partir de que la Administración competente, se ha de dotar de forma suficiente y adecuada los correspondientes servicios que de ella dependen, máxime además cuando se trata de un cuerpo de inspección que tiene encomendadas funciones tan importantes como las establecidas en la Ley, siendo por tanto oportuno el aumento del el número de inspectores para llevar a cabo estas labores, con la modificación o actualización de la RPT de los correspondientes centros directivos.

Dudamos por tanto, que otro tipo de funcionario, que no sea inspector, pueda asumir las tareas encomendadas, sobre todo cuando se trate de los supuestos contemplados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo de referencia.

En todo caso, entendemos prioritario dotar a la administración para garantizar la realización de las tareas encomendadas a la Consejería competente y no esperar a que éstas no se realicen de forma adecuada para tomar las medidas oportunas.

NOVENA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado dos.

Respecto a la modificación del apartado 5 *“in fine”* la norma establece la posibilidad de que se refleje en las actas de inspección las alegaciones o aclaraciones efectuados en el acto por la persona interesada.

En este sentido, entendemos que estas declaraciones o alegaciones en el acto que realice el interesado, en ningún momento pueden sustituir el trámite de audiencia y su fase de alegaciones, por lo que para que no quepa error en la interpretación proponemos que se aclare este aspecto en la redacción del artículo.

DÉCIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado tres. (Respecto a la modificación del artículo 10).

Según se dispone en el apartado 3 del Artículo 10 en su nueva redacción, quienes ejerzan la actividad comercial deberán comunicar al Registro el comienzo y finalización de dicha actividad, así como sus modificaciones, en un plazo máximo de tres meses desde que se tenga lugar el hecho causante. Siendo conscientes de que la inscripción en el registro deja de ser obligatoria para el ejercicio de la actividad, por imperativo de la normativa comunitaria, resulta paradójico que sea obligatorio sin embargo (véase el tiempo verbal utilizado en la redacción del apartado) la comunicación de todas la cuestiones que se señalan, y sobre todo cuando no se contempla qué consecuencias tendría el no proceder a dichas comunicaciones, o realizarlas dentro del plazo que se establece y asimismo si serán objeto de la oportuna infracción y sanción en materia de comercio.

Idéntica reflexión se haría sobre el apartado 4 del Artículo 10, donde se establece la obligación de los Ayuntamientos de comunicar al Registro el otorgamiento de la licencia municipal de apertura de grandes superficies, en el plazo máximo de diez días desde su notificación al interesado. En este supuesto concreto nos preocupa aún más las consecuencias de la no comunicación por parte de la entidad local, teniendo en cuenta las funciones

de control y tutela de los intereses públicos del comercio que corresponden a la Junta de Andalucía.

Entendemos necesario que se dote a las administraciones de mecanismos de control de carácter público, que puede beneficiar al conjunto de la sociedad ya que facilita la transparencia y la garantía del mercado, pero teniendo en cuenta que se ha suprimido el apartado segundo del artículo 6 de la Ley 1/1996, es necesario trabajar en la coherencia a la norma respecto a la obligación o en su caso necesidad de estar inscrito en el registro, para de esta forma la aplicación de este precepto sea efectiva.

Por último, se interesa que se incluya el apartado 6, la referencia al régimen de protección de datos con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

UNDÉCIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartados cuatro, cinco, seis y siete (Modificación de la denominación del Título II, artículo 12, 13 y supresión del apartado 3 del artículo 14).

Viendo las funciones que se le otorgan al nuevo órgano, de asesoramiento y de consulta a la Administración con competencias en materia de comercio y supresión de aquellas que por imperativo de la normativa comunitaria se suprimen, no queda claro el porqué del cambio de denominación de la actual Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

Por otro lado, entendemos que el órgano en sí, debe definirse como consultivo y de participación de los agentes que intervienen en el comercio, así como sus destinatarios.

Dado que el número de representantes en el órgano así como las designaciones que han de efectuarse en el seno del mismo, se deja a desarrollo reglamentario, se considera necesario el establecimiento de un

breve plazo de tiempo para dictar la normativa oportuna, y sobre todo que en la misma y que en el apartado referido a las designaciones de los representantes de las asociaciones de consumidores más representativas, se haga referencia a lo dispuesto en la Ley 13/2003 de 17 de diciembre, en concreto en su artículo 39, (Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía), así como su Decreto de desarrollo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo, (art. 10.2), en el que se establece que es competencia del Consejo, proponer a las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios y cooperativas de consumo integradas en el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que hayan de participar en los órganos colegiados, organismos y entidades públicas o privadas, de ámbito autonómico en los que deban estar representados consumidores y usuarios.

DUODÉCIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado seis.

Al desarrollar las funciones del Consejo Andaluz de Comercio en el artículo 13, debería establecer que el apartado a), no sufre modificación, que en el apartado c) en la ley pasa a ser el b) sin sufrir modificación en su contenido.

Y lo más importante, no se motiva la modificación realizada al artículo 13 apartado b), que establecía como funciones de la Comisión Asesora de Comercio de Andalucía que debía ser oída la misma *“En los procedimientos de concesión de licencias comerciales para grandes establecimientos comerciales regulados en el Título IV de esta Ley”*.

DECIMOTERCERA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado ocho (Modificación de los párrafos c) y e) del apartado 1 del artículo 20).

Se propone la clarificación de la nueva redacción del párrafo c) del apartado 1 del artículo 20, en cuanto parece que equipara el tratamiento de los establecimientos instalados en puntos fronterizos, en estaciones y medios de

transporte terrestre, marítimo y aéreo, en las que no existan zonas restringidas para los viajeros, es decir para el público en general, a las actuales tiendas de conveniencia.

Si el legislador lo que desea es equipararlas, habrá de señalarlo así de forma expresa, con las restricciones en el tipo de productos que pueden vender así como el régimen horario de apertura diaria, es decir dieciocho horas.

Caso de que no, entendemos que puede suponer un trato discriminatorio con respecto a los establecimientos que no estén situados en dichos puntos, y que para disponer de libertad horaria, no deben sobrepasar los trescientos metros cuadrados de superficie útil para la exposición y venta al público.

DECIMOCUARTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En este título IV, se indican los conceptos de establecimiento comercial, sin embargo existen denominaciones que no han sido definidas con anterioridad, así como ciertas expresiones de carácter indeterminado que deberían definirse en la norma para dotarla de mayor claridad y garantía jurídica.

Por tanto, en aras de la mayor comprensión de la norma para el ciudadano, entendemos oportuno que se realice un artículo que contenga definiciones de algunos tipos de establecimientos o conceptos que se utilizan en el articulado, como puede ser “establecimiento colectivo/individual” o “actividad comercial minorista/mayorista”, “elementos significativos”.

Además de lo anterior, existen ciertos conceptos que resultan claramente ambiguos como son “*ciudad compacta*” “*territorios fragmentados*” “*redes generales de servicios necesarios*” “*espacio urbano compacto y diversificado*”.

Por otro lado, se echan en falta criterios relativos a la protección del entorno, es decir criterios medioambientales integrales.

DECIMOQUINTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

La eliminación de la relación m²/habitante a la hora de definir una gran superficie comercial y la implantación de un criterio puramente superficial ignora la medida real del impacto de un centro comercial sobre la comunidad en la que se implanta, perjudicando el anterior criterio, mucho más racional que el ahora propuesto, aunque más complejo en su aplicación.

DECIMOSEXTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Se solicita asimismo la aclaración del apartado 2 del artículo 25, en cuanto a la referencia que se hace sobre "*los deberes de la urbanización...*", ya que puede dar lugar a dispares interpretaciones que pueden marcar de forma significativa la financiación y sentido de muchos de los proyectos.

DECIMOSEPTIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En cuanto al art. 25.3, sorprende la excepción relativa a la planificación y autorización de implantación de grandes superficies comerciales minoristas especializadas en jardinería, en suelos no urbanizables. Este tipo de suelos, según la normativa vigente, poseen valores de especial protección, pueden presentar riesgos de inundabilidad, desprendimientos o ser de dominio público natural, o estar sujetos a limitaciones o servidumbres. No se entiende que con estos condicionantes puede preverse la excepción citada, por lo que se solicita su revisión o supresión.

DECIMOCTAVA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

El art. 26.4, señala que la planificación deberá contener entre sus determinaciones “una estrategia relativa a la implantación de grandes superficies minoristas”. Se interesa la aclaración de este elemento, así como su alcance y los efectos de la no inclusión en dicha planificación.

DECIMONOVENA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Sobre el art. 28 referido al contenido del Plan de establecimientos Comerciales, y más concretamente el apartado 4, en el que puede deducirse que es potestativo la determinación de criterios para la localización de grandes superficies comerciales minoristas. Se solicita su revisión en el sentido de la obligatoriedad de tener en cuenta estos criterios con el sentido de la alegación realizada al artículo donde se establecen.

VIGÉSIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En cuanto al artículo 29.2, se establece que la vigencia del Plan de Establecimientos Comerciales será indefinida, aunque se establecen los supuestos para su revisión, y también cada cuatro años. Se considera que habrá supuestos en los que existan alteraciones de gran envergadura, que supongan la elaboración de un texto distinto con lo que la vigencia no sería indefinida. Se propone por tanto que el término “indefinida” se suprima del precepto.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En cuanto al artículo 30, entendemos que se debe cambiar el carácter potestativo de determinar en el Plan de Establecimientos Comerciales los criterios o ámbitos aptos para establecimientos comerciales mayoristas con incidencia territorial, siendo preceptivo que se indiquen los mismos en los distintos planes.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Respecto al artículo 33, entendemos que se deben incluir entre los criterios para la determinación del uso pormenorizado de gran superficie turística, el respeto por la calidad medioambiental así como la contribución y mantenimiento de zonas verdes que pudieran ser colindantes al espacio utilizado por el proyecto comercial.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Por lo que refiere al artículo 34, donde se acota el ámbito y carácter del informe comercial sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico, se ha de señalar que no se contempla las posibles consecuencias de que el Informe que evacue la Consejería competente en materia de comercio interior, en los casos en que no sea vinculante, sea desfavorable porque el instrumento de planeamiento urbanístico no se adecue al Plan de Establecimientos comerciales. Se interesa por tanto se contemple este supuesto.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Consideramos necesario incorporar entre los pronunciamientos preceptivos una referencia a las medidas previstas para la protección y promoción de los derechos y legítimos intereses de los consumidores como elemento de valor añadido a la hora de razonar la idoneidad de la instalación comercial, así como que se incluya un informe del impacto medio ambiental que pudiera tener el proyecto.

VIGESIMOQUINTA.- *Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.*

Por su parte el artículo 36, se refiere a la emisión del informe comercial, artículo donde se interesa la inclusión de un apartado más en el que se establezca que periódicamente la Consejería competente, a través de la Dirección General de Comercio, informará de forma periódica de los informes comerciales que haya evacuado, así como el carácter de los mismos, al Consejo Andaluz de Comercio.

VIGESIMOSEXTA.- *Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.*

En cuanto al artículo 37 (Certificado de calidad municipal del comercio de Andalucía), se interesa la inclusión de un criterio más de los que se exponen en el apartado 2, relativo al fomento de la protección y defensa de los derechos de los consumidores, y considerar los mecanismos existentes para dicha protección como por ejemplo, la resolución de conflictos entre consumidores y prestadores de servicios o comercializadores de bienes. Así, el sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, o a los sistemas de mediación establecidos y canalizados a través de los órganos que la propia Junta de Andalucía tiene creados al efecto en diversos sectores, y concretamente en el comercial, en el seno del Consejo Andaluz de Consumo.

VIGESIMOSEPTIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En el artículo 38 (autorización de gran superficie minorista), y en concreto en el apartado 4, se establece que la Consejería competente en materia de comercio interior podrá aprobar mediante orden, la información mínima y específica que el promotor deberá aportar, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de establecer en el ámbito de sus competencias, otros requisitos necesarios.

Sería conveniente que se concretara en la propia norma, el contenido mínimo y específico que el promotor debe aportar, y que no se realice mediante una orden posterior, ya que entendemos que este aspecto es de gran relevancia y debe regularse con la mayor participación posible de los distintos agentes implicados en la materia

En este sentido, considera que la Consejería en el ámbito de sus competencias, ha de aprobar esta información mínima, de manera que exista una homogeneidad en este sentido en todos los municipios andaluces.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Sobre los requisitos para la instalación o ampliación de grandes superficies minoristas (artículo 39), en concreto las previsiones contenidas en el apartado 2 a), se considera necesario que se recoja aquellas referidas a la accesibilidad de los usuarios con movilidad reducida.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En cuanto al artículo 40 (tramitación, aprobación y efectos de la licencia municipal de grandes superficies minoristas), se interesa que de forma paralela a que el Ayuntamiento proceda al trámite de información pública en el Boletín Oficial de su provincia, se dé traslado a los agentes económicos y sociales, entre ellos las organizaciones de consumidores más representativas del ámbito provincial, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

TRIGÉSIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Por otro lado, y a tenor de lo que se establece en el apartado 8 de este mismo precepto, se advierte a los efectos oportunos, que a la fecha de este informe, ha tenido entrada en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley 121/000030, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estando en la Comisión correspondiente, y existiendo un trámite de enmiendas que finaliza el 7 de septiembre de 2009. En dicho proyecto se prevé la modificación del artículo 43 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. En este mismo sentido, se hace la advertencia en el artículo 42, apartados 4 y 6.

De todos modos, no compartimos la previsión de que la instalación de grandes establecimientos comerciales, con su impacto en el sistema comercial local, pueda ser resuelto estimativamente por silencio, ya que ello supondría habilitar actuaciones de gran alcance sin un estudio previo, con sus correlativas consecuencias para el funcionamiento del mercado.

TRIGESIMOPRIMERA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

Entendemos necesario, respecto al artículo 41, que en la memoria de idoneidad del proyecto gran superficie minorista, se incorporen aquellas medidas realizadas por el promotor en desarrollo de la formación y protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado nueve.

En cuanto al artículo 58, sería conveniente que se establezca la obligatoriedad de colocar en la maquina expendedora, un cartel informativo del responsable de la misma y forma de contacto para recoger las incidencias que haya podido tener la máquina o las reclamaciones que pudieran derivar del servicio.

TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado once.

Debería haberse motivado porque deja de excluirse de las ventas fuera de establecimiento comercial las realizadas en ferias comerciales oficiales.

TRIGESIMOCUARTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado dieciséis.

Debería haberse indicado que la modificación efectuada no altera el contenido del artículo dado que es una modificación meramente formal y no de fondo.

TRIGESIMOQUINTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado veintidós.

Se valora positivamente la inclusión del derecho de desistimiento reconocido en el artículo 10.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero de Ordenación de Comercio minorista.

TRIGESIMOSEXTA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. Apartado veintisiete.

Se valora positivamente que se eleve de 30.000 a 60.000 euros el tope máximo de la sanción correspondiente a la infracción grave y así mismo la elevación de 60.001 a 150.000 euros para las muy graves. Está claro que la actualización de las sanciones es algo obligatorio que se requiere a fin de que se tenga la sanción la finalidad última pretendida y que consiste en persuadir de cometer irregularidades sancionadas, Si la sanción no es persuasiva, no cumple su cometido.

TRIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo primero. Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

Consideramos que se ha omitido toda referencia al posible cambio de uso o de titularidad en las grandes superficies comerciales minoristas, así como el tratamiento que debe dársele a través de un procedimiento que desde los Ayuntamientos debe ponerse en marcha. Se interesa por tanto se aclaren ambos supuestos en el texto de referencia.

TRIGÉSIMOCTAVA.- Consideración general respecto a la modificación de la Ley 9/1988 de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Reiteramos lo expuesto en la consideración general segunda en relación al Registro preceptivo como único instrumento para tutelar las garantías de los

derechos de los consumidores en un sector tan volátil como el comercio ambulante.

TRIGÉSIMONOVENA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado Uno.

Este apartado modifica sustancialmente el artículo 3 de la Ley precitada, dada la adaptación a la normativa comunitaria. Sin embargo, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo, adolece de claridad. En concreto nos referimos a incisos tales como: *“... la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo fijarse de forma que no se restrinja, ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario, para garantizar la amortización de las inversiones...”* o *“... el procedimiento para su otorgamiento debe garantizar imparcialidad y transparencia...”*.

Se propone una redacción alternativa a este párrafo en tanto en cuanto, por ejemplo se desconoce cómo el Ayuntamiento va a controlar que se han amortizado o no las inversiones realizadas por los solicitantes. Por poner otro ejemplo, los procedimientos de autorización administrativa, han de regirse por los principios generales que inspiran nuestra legislación en la materia, por lo que huelga señalar tanto la transparencia como la imparcialidad como si fuesen novedades a incluir en un tipo de procedimiento administrativo, ya consolidado tanto en España como en Andalucía.

CUADRAGESIMA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado Cuatro.

En el apartado 3 del artículo que se modifica, se hace referencia que las Ordenanzas Municipales y sus modificaciones, antes de su aprobación y publicación en el Boletín Oficial correspondiente, habrán de ser informadas por el Consejo Andaluz de Comercio. Consideramos que, con carácter previo a su remisión a este órgano consultivo, el Ayuntamiento debe proceder a la apertura del trámite de información pública de estas ordenanzas, con el fin de que los ciudadanos o sus organizaciones representativas puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Se señala asimismo que en caso de que las Ordenanzas se separen del criterio expresado en el informe que ha de emitir el Consejo Andaluz de Comercio, los Ayuntamientos deberán motivar las razones de las esas discrepancias. Consideramos al respecto, que la motivación de ello, debe adoptar la forma de una resolución administrativa, y la misma debe ser comunicada al órgano que emitió el informe, es decir el Consejo citado, a los efectos oportunos.

CUADRAGESIMOPRIMERA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado cinco.

El apartado 3 del artículo que se modifica y al que se le da una nueva redacción, hace referencia a la adopción de medidas de fomento por parte de la Consejería con competencias en materia de comercio, para la mejora de los mercadillos de los municipios cuyas ordenanzas hayan sido informadas favorablemente por el Consejo Andaluz de Comercio, algo que nos parece positivo. Sin embargo no se entiende el último inciso “... *y adaptado al mismo, en su caso*”. Se solicita su aclaración o redacción alternativa.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado seis.

Entendemos que el seguro de responsabilidad civil ha de ser exigible a todo comerciante ambulante, esté o no inscrito, como elemento fundamental de salvaguarda de los intereses y derechos de los consumidores y usuarios.

CUADRAGESIMOTERCERA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado seis.

Se solicita la inclusión de un apartado más en el artículo que se modifica, y relativo al Registro General de Comerciantes Ambulantes, en el se

contemple el hecho de que por parte de la Consejería competente se fomente la inscripción de las personas físicas o jurídicas que ejerzan o vayan a ejercer el comercio ambulante, mediante las correspondientes medidas incentivadoras.

CUADRAGESIMOCUARTA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado Siete.

En cuanto al régimen sancionador que se propone, se solicita que el no tener a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones, debe ser considerada una falta grave, así como el cartel informativo al respecto, y por tanto sancionadas como tal.

CUADRAGESIMOQUINTA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado Siete.

Proponemos la eliminación de la indeterminación que se plantea al establecer que en su caso podrá sancionarse con la revocación de la autorización municipal para el caso de infracciones graves. Sin que se especifiquen expresamente aquellos supuestos que conllevarán dicha sanción.

CUADRAGESIMOSEXTA.- Al artículo segundo. Modificación de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante. Apartado Siete.

Debe estar previsto que en caso de obtención de beneficio con la actuación ilícita, la sanción, cuando menos, duplique el beneficio obtenido.

CUADRAGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo Tercero. Modificación de la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales de Andalucía. Apartado Dos

Dada la nueva redacción del concepto de ferias comerciales, más amplio, dado que no se prohíbe la venta de productos con retirada de las mercancías, y entendemos que entre comerciantes y también a los consumidores, se haga mención a éstos últimos, sobre todo teniendo en cuenta

las obligaciones de la entidad organizadora que se establecen en el nuevo artículo 6, y más concretamente en el número 8.

Contemplándose la protección de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios.

CUADRAGESIMOCTAVA.- Al artículo Tercero. Modificación de la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales de Andalucía. Apartado diecinueve.

Observamos cómo en la calificación de las sanciones, no existen las calificadas como muy graves, cuando pueden existir incumplimientos en la ley que sí pudieran ser objeto de esta calificación, y sobre todo, la reincidencia en infracciones graves debe ser así considerada. Por tanto se solicita la modificación del apartado, estableciéndose en consecuencia supuestos de infracciones muy graves y las sanciones que le correspondan a esta calificación, así como en el artículo que corresponde a la responsabilidad y prescripción.

Por otro lado, considera que el no tener a disposición de los consumidores y usuarios, las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones de acuerdo con las disposiciones normativas en vigor, ha de ser calificado como infracción grave, y así ser sancionado.

CUADRAGESIMONOVENA.-: A la Disposición Transitoria Primera

Con el fin de evitar un periodo transitorio demasiado dilatado en el tiempo, se solicita que se establezca un periodo límite de tiempo para la elaboración del Plan de Establecimientos Comerciales, con el fin de que éste pueda surtir sus efectos de forma plena tal y como se establece en los artículos que se dedican a él.

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE : Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, la Ley 9/1988. de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, la Ley 3/1992, de 22 de Octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía para su adaptación a la Directiva 2006/123/Ce, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a Servicios en el Mercado Interior, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.